

Las competencias civiles de los Juzgados de Violencia sobre la mujer

POR REGINA GARCIMARTÍN MONTERO.
Profesora Titular de Derecho Procesal.
Universidad de Zaragoza.

1. INTRODUCCIÓN

La LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG) pretende buscar una respuesta global al problema del maltrato de la mujer en el ámbito familiar. El resultado de dicho objetivo es una Ley compleja, puesto que incide en múltiples ámbitos del Derecho. Esta peculiaridad, como explica el legislativo en la propia Exposición de Motivos es inevitable cuando se pretende afrontar de manera unitaria y conjunta los graves problemas que suscitan delitos de este tipo.

El Poder legislativo en la LOMPIVG ha optado, como una de las novedades procesales de mayor importancia, por la especialización de un órgano del orden penal: el juez de instrucción, atribuyéndole además determinadas competencias civiles. Dicha medida se explica

en la Exposición de Motivos: “Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o en la escalada en la violencia”.

Ciertamente, unir determinados procesos civiles que afectan a agresor y víctima de forma que sean tramitados ante el mismo órgano judicial que conoce de la causa penal ofrece ciertas ventajas: por un lado en aquellos casos relativamente frecuentes en que la situación de maltrato está unida a la separación o la disolución del matrimonio evita a la víctima el tener que acudir a diversos órganos judiciales para dilucidar la cuestión matrimonial y la relativa a la causa

penal¹; por otro lado, evita que se pueda producir una incoherencia entre los pronunciamientos alcanzados por la sentencia civil y la penal.

Es objetivo de este trabajo analizar los criterios por los que se determinan las competencias civiles de dichos juzgados y el tratamiento procesal de la competencia; con ocasión de dicho estudio comprobaremos que en la aplicación de la Ley no siempre se lograrán las ventajas a las que he aludido.

2. CRITERIOS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA OBJETIVA EN MATERIA CIVIL

El artículo 44 de la LOMPIVG, que introduce en la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) el art. 87 ter es el que regula los supuestos en que los juzgados de violencia sobre la mujer asumirán competencias en el orden



civil. Para que esto se produzca deberán concurrir tres circunstancias: que la materia se encuentre dentro del elenco que recoge el art. 87 ter.2, que los litigantes en el pleito sean el sujeto activo y pasivo del delito de violencia doméstica (art. 87 ter.3.b y c) y que se hayan incoado actuaciones penales por violencia sobre la mujer o se haya adoptado una orden de protección que ampare a una víctima de violencia de género.

Estas tres circunstancias tienen que concurrir simultáneamente, de modo que si no se diera alguna de ellas, habría que excluir la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer. De ahí la expresión del artículo 87 ter.3 LOPJ cuando afirma que, en el orden civil, los juzgados de violencia sobre la mujer “podrán conocer”, puesto que tan sólo si coinciden todos los criterios a los que alude dicho artículo asumirán competencias civiles².

1

El criterio *ratione materiae*.

Este criterio viene determinado por una lista de materias que, si en algún momento de la elaboración de la Ley coin-

cidieron plenamente con el elenco de procesos no dispositivos del art. 748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), en la redacción definitiva presentan algunas diferencias. Quedan excluidos los procesos de incapacitación y el de reconocimiento civil de resoluciones canónicas de nulidad.

Dichas exclusiones merecen una breve valoración. La declaración de incapacitación en principio está más relacionada con la condición de la persona que con las relaciones familiares, lo cual justificaría la decisión del legislativo de sustraer las declaraciones de incapacitación de las competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer. No obstante, si bien el pronunciamiento principal –el de declaración de incapacitación– no guarda relación con situaciones de violencia doméstica, no sucede lo mismo con la decisión judicial relativa al tutor, que con frecuencia acompaña a la declaración de incapacitación. Huelga decir lo indeseable que sería que se declarara tutor de la víctima a su propio agresor; lo mismo sucede cuando la persona incapaz es menor y la persona que juzga ha de prorrogar la patria potestad. Por tanto, cualquiera de las ventajas que puedan derivar del conocimiento de las materias civiles por los juzgados de violencia sobre la mujer (evitar a la víctima acudir a distintos órganos judiciales, mejor conocimiento de la decisión sobre el delito por el poder judicial que tiene que fallar en el asunto civil, etc.) serían deseables en los procesos en materia de incapacitación.

La otra exclusión que se aprecia en las competencias por razón de la materia de los juzgados de violencia sobre la mujer en relación con el elenco de procesos no dispositivos es la del reconocimiento civil de sentencias canónicas de nulidad matrimonial. A este respecto conviene señalar que dicha exclusión no opera de forma absoluta, ya que cuando la petición de reconocimiento vaya acompañada de la pretensión relativa a la adopción o modificación de medidas, podrá ser decidida por los juzgados de violencia sobre la mujer, puesto que se decide en el mismo trámite que las medidas (art. 778.2 LEC).

Atendiendo ya al listado que contiene el nuevo art. 87 ter.2 LOPJ los asun-

tos civiles de los que podrán conocer los juzgados de violencia sobre la mujer son los siguientes:

a

Los de filiación, maternidad y paternidad.

b

Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

El Poder legislativo no distingue entre los distintos tipos de procesos matrimoniales con lo cual, amén de la nulidad, habrá que incluir tanto el divorcio y la separación contenciosos como los de mutuo acuerdo³. Si comparamos el art. 87 ter.3.b LOPJ con el art. 748.4º LEC llama la atención la exclusión de las pretensiones relativas a medidas. El apartado que nos ocupa hace referencia, por tanto, a las pretensiones estrictamente matrimoniales, sin incluir las que atañen a consecuencias económicas o personales del matrimonio, que se incluirían en el apartado d) como veremos posteriormente. Tampoco se incluyen, como ya he señalado, las pretensiones del reconocimiento de eficacia civil de resoluciones canónicas de nulidad.

c

Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

d

Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

El apartado d) del art. 87 ter.3 LOPJ es bastante amplio en su redacción que por lo demás no coincide con ninguno de los apartados que enumeran los procesos civiles no dispositivos en el art. 748 LEC.

Parece indudable que la redacción legal y el espíritu de la Ley nos permitirían incluir en este apartado los procesos por los que se sustancian la petición de adopción o modificación de las medidas; por tanto, petición de medidas provisionales previas a la demanda, coetáneas y modificación de medidas definitivas⁴. En algunos casos, será el juzgado de violencia sobre la mujer el que adoptará ex novo las medidas y en otros casos su labor será

1

Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, apdo. V. C.

2

Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, *cit.*, apdo. VI. B.1; *vid.* también ASENCIO MELLADO, J. M., “La competencia civil de los juzgados de violencia sobre la mujer”, *Práctica de Tribunales*, nº 19, septiembre 2005, pág. 8.

3

Vid. Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, *cit.*, apdo. VI. B.1 y DELGADO MARTÍN, J., “Los juzgados de violencia sobre la mujer”, en *La Ley*, nº 6.279, 7.7.2005, pág. 4.

4

ARMENTEROS LEÓN, M., “Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer”, *La Ley*, nº 6.399, 13.1.2006, pág. 4; MAGRO SERVET, V., “La competencia en materia civil de los juzgados de violencia sobre la mujer (competencia objetiva, territorial y funcional)”, *Práctica de Tribunales*, nº 19, sept. 2005, pág. 36 y PLANCHADEL GARGALLO, A., “La competencia del juez de violencia sobre la mujer”, en BOIX REGI, J. y MARTÍNEZ GACÍA, E., (Coord.), *La nueva Ley contra la Violencia de Género*, Madrid, Ed. Iustel, 2005, pág. 294 y Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, *cit.*, apdo. VI. B.1.



la de modificar –o confirmar– las dictadas por el juzgado de familia. Por supuesto, como ya he señalado, si una petición de adopción o modificación de medidas se tramita junto con el reconocimiento civil de una resolución canónica de nulidad, el juez de violencia sobre la mujer conocerá de ambas.

La ambigüedad –criticable, por la inseguridad que produce– con la que está redactado este apartado, nos lleva a preguntarnos si permitiría a los juzgados de violencia sobre la mujer conocer de materias que teniendo “trascendencia familiar” no formarían parte de los procesos no dispositivos. En mi opinión, no ha de aceptarse una interpretación tan laxa que nos pudiera conducir a la conclusión de que cualquier pleito civil entre agresor y víctima puede tener trascendencia familiar; ahora bien, estimo que sí sería razonable incluir procesos que no forman parte del elenco de procesos no dispositivos pero que pueden redundar directamente en el ámbito doméstico o en las relaciones familiares. Podría ser el caso, por ejemplo, de un proceso en materia de sucesiones o una división de cosa común.

La doctrina coincide en afirmar que este apartado d) nos permite incluir también aquellos procesos que pudiera tener una persona frente a su conviviente: pensión compensatoria, domicilio común, etc.⁵; los pleitos de trascendencia familiar entre convivientes de hecho quedarían, por tanto, amparados en este número en la medida en que alguno de los otros apartados se aplican únicamente a quienes han estado unidos por un vínculo matrimonial.

e

Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f

Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

La redacción legal denota claramente que es intención del legislativo atribuir a los juzgados de violencia sobre la mujer –cuando se cumplan los requisitos

pertinentes– el proceso contencioso que eventualmente se inserta en el incidente de adopción y no el expediente de adopción en su totalidad. Con independencia de que quizá, siguiendo el espíritu de la LO 1/2004, hubiera sido coherente incluir todo el trámite jurisdiccional de la adopción⁶, conviene señalar la peculiar modificación de la competencia que se produce en la regulación por la que ha optado el legislador. En lugar de conocer el juez de familia de todo el expediente de adopción, si se plantea el procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento deberá interrumpir el proceso y dar plazo para que se plantee la demanda pero ante el juez de violencia sobre la mujer. A pesar de que el pleito que se seguirá ante el juez de violencia sobre la mujer tiene unidad como proceso contencioso, no deja de ser un trámite que pertenece al expediente de adopción, de modo que, al no tener conocimiento de todo el expediente, el juzgado de violencia sobre la mujer, carecerá de elementos que podrían facilitar la decisión.

g

Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Respecto de estas materias, me remito a las afirmaciones realizadas en relación con el apartado anterior, pues las estimo igualmente aplicables en la medida en que nos encontramos ante procesos que comparten la misma naturaleza.

2

El criterio *ratione personae*.

El segundo requisito que exige la legislación para que los juzgados de violencia sobre la mujer puedan asumir materias civiles afecta a las partes en conflicto, puesto que el art. 87 ter.3.b y d LOPJ exigen que alguna de las partes en el proceso civil sea víctima de actos de violencia de género y la otra “sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario”.

Las personas implicadas en el proceso penal de violencia de género y en el proceso civil son el único elemento común

entre ambos procesos; podríamos plantearnos si dicho nexo es suficiente para hablar en este caso de competencia por conexión. La doctrina procesalista, al analizar la conexión en relación con el proceso penal, entiende que para que pueda haber conexión es necesario o bien que haya identidad en el objeto del proceso o bien que las distintas pretensiones que se sustancian procedan de un mismo hecho, aunque es cierto que dicha opinión se manifiesta en relación con la regulación que contiene el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷. También existen opiniones, en lo que atañe al proceso civil, que estiman que la conexión puede producirse por identidad de cualquiera de los elementos que determinan el objeto del proceso: sujetos, objeto o *causa petendi*; si bien la identidad subjetiva va más allá de una mera coincidencia en las personas intervinientes sino que exige que actor y demandado sean los mismos y además actúen en la misma calidad⁸. En lo que se refiere al supuesto que aquí nos ocupa, en el criterio *ratione personae* tal y como está regulado en la LOMPIVG hay una coincidencia entre quienes son parte en el proceso civil y penal, a pesar de ello entiendo que la razón última que determina la tramitación conjunta de ambas pretensiones es la decisión política del legislador y no una exigencia de la naturaleza de los distintos asuntos discutidos.

La Ley no especifica si las partes en el proceso civil que son a su vez agresor y víctima han de serlo del mismo acto de violencia de género; no obstante, parece razonable entender que ha de ser así. A mi juicio, sin embargo, sería oportuno que el hecho de haber cometido o estar siendo juzgado por un delito de violencia doméstica fuera tomado en consideración por un juez civil que adopta decisiones en materia de familia que afectan al maltratador, incluso aunque el delito de maltrato no se haya producido en el ámbito de las relaciones de familia que están siendo objeto del juicio⁹.

El uso del término “imputado” que realiza la LOMPIVG ha sido criticado de forma generalizada por la doctrina; efectivamente, nos llevaría a no pocas situaciones injustas entender dicho término



5 CASTILLEJO MANZANARES, R., “Cuestiones que suscita la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *La Ley*, n.º 6.290, 22.6.2005, pág. 3; DELGADO MARTÍN, J., “Los juzgados de violencia sobre la mujer”, *cit.*, pág. 4 y Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, *cit.*, apdo. VI.B.1.

6 SENÉS MOTILLA por el contrario entiende que la controversia sobre la necesidad de asentimiento en la adopción no guarda conexión alguna con la violencia de género; *vid.* SENÉS MOTILLA, C., “La competencia penal y en materia civil de los juzgados de violencia sobre la mujer”, *La Ley*, n.º 6.371, 1.12.2005, pág. 4. En mi opinión, efectivamente, será como señala la citada autora en la mayoría de los casos, sin embargo, puede suceder que, por ejemplo, se haya producido una situación de maltrato entre la hija que va a ser entregada en adopción y su padre biológico que puede aconsejar el cambio de competencia.

7 DE LA OLIVA SANTOS, A., *La conexión en el proceso penal*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1972, págs. 18-20 y GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, t.I, Barcelona, Ed. Bosch, 1947, págs. 427 y ss.

8 ARMENTA DEU, T., *La acumulación de autos*, Madrid, Ed. Montecorvo, 1997, pág. 91.

9 Afortunadamente esta finalidad la puede cumplir el Registro central para la protección de víctimas de la violencia doméstica (RD 355/2004 de 5 de marzo).

10 ARMENTEROS LEÓN, M., “Algunas cuestiones...”, *cit.*, pág. 5; CASTILLEJO MANZANARES, R., “Cuestiones...”, *cit.*, pág. 4; MUERZA ESPARZA, J., (Coord.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 2005, pág. 57; SENÉS MOTILLA, C., “La competencia penal...”, *cit.*, pág. 5.

11 ASENSIO MELLADO, J. M., “La competencia civil...”, *cit.*, pág. 9.

12 MUERZA ESPARZA entiende que a la hora de determinar la competencia “el concepto «materia» no debe entenderse únicamente como la naturaleza civil de lo que es objeto del proceso, sino que debe incluirse en él la existencia de un proceso penal en marcha en los términos del art. 87 ter.3 LOPJ” (“Comentario...”, *cit.*, pág. 56); SENÉS MOTILLA denomina a este criterio “requisito funcional” (*vid.* “La competencia penal...”, *cit.*, pág. 5); por su parte GONZÁLEZ GRANDA y LÓPEZ ÁLVAREZ aluden al “criterio de la actividad”; *vid.* GONZÁLEZ GRANDA, P. “Los juzgados de violencia sobre la mujer en la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *La Ley*, n.º 6.214, 21.3.2005, pág. 8 y LÓPEZ ÁLVAREZ, A.; GONZÁLEZ DE HEREDIA, M^a. R. Y ORTEGA JIMÉNEZ, A., “Reflexiones multidisciplinarias acerca de la violencia de género y doméstica”, *La Ley*, n.º 6.440, 14.3.2006, pág. 4.

13 *Vid.* MUERZA ESPARZA, J., “Comentario...”, *cit.*, pág. 59 y SENÉS MOTILLA, C., “La competencia penal...”, *cit.*, pág. 5.

en el sentido que tiene en el proceso penal, puesto que excluiría situaciones en las que el agresor no ha alcanzado dicha condición como sucede en el juicio de faltas¹⁰. A mi juicio, para determinar cuál ha de ser la condición procesal del agresor en el proceso penal por violencia doméstica lo oportuno es atenerse a la redacción del apartado siguiente de la LOPJ, es decir, el art. 87 ter.3.d, que especifica el tipo de actividad procesal penal que debe haberse iniciado para que pueda estimarse competente al juzgado de violencia sobre la mujer. El artículo citado se refiere a que se hayan iniciado actuaciones ante el juzgado de violencia sobre la mujer o se haya acordado una orden de protección. Pues bien, bastará con que el agresor haya sido destinatario de alguna de dichas actuaciones procesales en calidad de presunto autor del hecho delictivo, con independencia de que sea proceso por delitos o juicio de faltas.

La posición procesal que ocupen en el proceso civil el hombre y la mujer que están involucrados en el delito de violencia de género es totalmente indiferente; puede darse incluso el caso de que lleguen a ocupar la misma posición procesal, sin sustentar pretensiones contrapuestas en el pleito civil¹¹. La LOMPIVG no requiere que haya intereses encontrados en los procesos civil y penal, sino únicamente la coincidencia de las personas que se ven involucradas en ambos.

3 La necesaria actuación del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

A los dos criterios ya analizados, hemos de añadir otro al que alude la Ley: “Que se hayan iniciado ante el juzgado de violencia sobre la mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.”

Este criterio o requisito, que determina junto con los restantes que el juzgado de violencia sobre la mujer pueda conocer de determinadas materias civiles es ciertamente novedoso en nuestro ordenamiento como determinante de la competencia. Hasta el punto de que los autores no se ponen de acuerdo en si debe ser incluido dentro de la competencia objetiva o no¹².

La actividad que ha de haberse iniciado puede ser de dos tipos: actuación penal o adopción de una orden de protección. No especifica el parlamento qué tipo de actuaciones de carácter procesal ha de haberse iniciado, sí que especifica con plena claridad ante qué órgano: el juez de violencia sobre la mujer; no basta, por tanto, con actuaciones de carácter policial o una denuncia presentada ante el Ministerio Fiscal, sino que es requisito imprescindible que los actos procesales se hayan llevado a cabo ante el juez o jueza¹³. Esto implica que en determinadas actuaciones, por ejemplo, la denuncia, no siempre bastará su producción como elemento determinante de la competencia sino que dependerá de ante qué órgano se haya presentado: una denuncia ante la policía o el Ministerio Fiscal no sería suficiente a los efectos que nos ocupan pero sí una denuncia ante el juez de violencia sobre la mujer.

Como he señalado anteriormente, la LOMPIVG requiere necesariamente que los tres requisitos que determinan la eventual asunción de competencias civiles por parte de los juzgados de violencia sobre la mujer concurren de forma conjunta. Esta exigencia, si no plantea ningún problema en lo que se refiere a la materia y a las personas que intervienen, sí que da lugar a dudas de interpretación en lo que se refiere a la existencia de actuaciones procesales penales, puesto que nos lleva a plantearnos cómo influye el elemento temporal: ¿la actividad penal ha de ser simultánea en el tiempo al ejercicio de la pretensión civil o no necesariamente? Esta cuestión, sin duda, es una de las lagunas más importantes en la regulación de las competencias civiles de los juzgados de violencia sobre la mujer.

Desde luego, no parece oportuno que por el hecho de haber tenido el juzgado de violencia sobre la mujer conocimiento de un hecho delictivo en materia de violencia doméstica, los pleitos civiles que afecten a agresor y víctima en las materias que señala el art. 87 ter.2 LOPJ queden vinculadas en el futuro a dichos juzgados sin límite alguno.

La opinión más extendida considera oportuno que la asunción de competencias civiles por parte de los juzgados



de violencia sobre la mujer se produzca hasta la extinción de la responsabilidad criminal por alguna de las causas que establece el art. 130 CP¹⁴.

Junto a esta cuestión, aún cabe plantearse qué sucede si el proceso penal termina de alguna forma distinta a una sentencia de condena, ¿supone eso que pierde el juzgado de violencia sobre la mujer sus competencias civiles?

La cuestión en principio debería tener una clara respuesta negativa por la *perpetuatio iurisdictionis*; el problema se plantea desde el momento en que la propia LOMPIVG permite un cambio en la competencia para el proceso civil una vez iniciado el pleito en el art. 49 bis LEC. También contribuye a sembrar dudas la redacción del art. 87 ter.4 LOPJ que permite al juez o jueza penal, si aprecia que de forma notoria el hecho no constituye un delito de violencia de género, la remisión del pleito a la vía civil.

Estimo sin embargo, como hace la opinión doctrinal mayoritaria, que permitir un cambio en la competencia civil una vez iniciado el proceso penal acarrea numerosos y graves inconvenientes: falta de seguridad jurídica, dilaciones en el proceso, perjuicios para las partes por el cambio de órgano judicial, eventual vulneración de la inmediación, etc.¹⁵. Por tanto, para el juzgado de violencia sobre la mujer la única posibilidad de rechazar sus competencias civiles la tiene en ese momento inicial al que se refiere el art. 87 ter.4 LOPJ y por la razón que señala la Ley: por considerar que no ha lugar a abrir un proceso penal por entender que el hecho no presenta indicios de ser un delito de violencia de género. Esta opinión es la que acoge el Auto de la AP de Madrid de 6 de marzo de 2006; se planteaba en el caso un conflicto negativo de competencia entre el juzgado de familia y el de violencia sobre la mujer, este último entendía que no debía aceptar la inhibición del orden puesto que la causa penal ya había sido sobreescaída; la Audiencia, en el citado Auto entiende que “el procedimiento civil, en supuestos como el que nos ocupa, no puede, en tal aspecto competencial, quedar supeditado a la suerte final de la causa seguida en el orden penal y sí, por el contrario, al estado que esta última mantenga al tiempo de presentarse la demanda”.

3. COMPETENCIA FUNCIONAL

Una vez que el juzgado de violencia sobre la mujer asume competencias civiles, habremos que entender que las mantiene para las fases ulteriores del proceso civil. Esto implica que la ejecución de las resoluciones civiles que haya dictado un juzgado de violencia sobre la mujer le corresponderá al propio juzgado¹⁶.

Del mismo modo, la competencia en segunda instancia, corresponderá a la Sala especializada de Audiencia Provincial, si la hubiera, y sino, a la Sala de lo Civil y Penal¹⁷.

4. COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial en el orden civil se va a ver alterada en la medida en que viene determinada por el nuevo órgano judicial que está llamado a conocer¹⁸. Si el juzgado de violencia sobre la mujer asume las competencias en materia civil, a partir de entonces dejan de ser aplicables los criterios de determinación del órgano territorialmente competente en materia civil. El fuero penal se impone sobre el civil, atrayendo la competencia territorial para conocer del proceso civil que queda subordinado al proceso penal en materia de violencia de género, obviándose también el reparto de asuntos. En definitiva, la competencia territorial y el reparto se ven alterados como en cualquier otra acumulación de procesos.

5. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMPETENCIA

No resulta fácil establecer un sistema por el que se controle la competencia tanto en el orden civil como en el penal; las dificultades que encontramos provienen por un lado de la propia complejidad técnica de las normas que regulan la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer; por otro lado, del hecho de que el reparto de competencias afecta a órganos judiciales pertenecientes a órdenes distintos y además en materias (la penal y la civil de carácter no dispositivo) en las que los jueces tienen atribuciones para el control de oficio.

El control de la competencia se regula en el art. 49 bis LEC, en el cual establece normas que establecen el tra-

14

Informe de 20 de abril de 2006 del grupo de expertos en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan; ARMENTEROS LEÓN, M., “Algunas cuestiones...”, *cit.*, pág. 6 y DELGADO MARTÍN, J., “Los juzgados...”, *cit.*, pág. 5.

15

ASENCIO MELLADO, J. M., “La competencia civil...”, *cit.*, pág. 11; DELGADO MARTÍN, J., “Los juzgados...”, *cit.*, pág. 7; SENÉS MOTILLA, C., “La competencia penal...”, *cit.*, pág. 5. Incluso las voces que defienden una posible restitución de la competencia a los juzgados civiles califican la situación que así se genera como preocupante, *vid.* González GRANDA, P., “Los juzgados...”, *cit.*, pág. 9.

16

Vid. Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, *cit.*, apdo. VI.B.3 y CASTILLEJO MANZANARES, R., “Cuestiones...”, *cit.*, pág. 4.

17

Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, *cit.*, apdo. VI.B.3.

18

Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, *cit.*, apdo. VI.B.4.

19

ASENCIO MELLADO, J. M., “La competencia civil...”, *cit.*, pág. 11. Para algún autor, incluso, si las partes no aportan un testimonio de la actuación penal no ha lugar a que el juez se inhiba, opinión que entiendo que no se compadece con la letra de la Ley, que no supedita la inhibición del juez a la aportación de documentos por los litigantes; *vid.* PLANCHADEL GARGALLO, A., “La competencia...”, *cit.*, pág. 303.

20

Vid. también MUERZA ESPARZA, J., “Comentario...”, *cit.*, pág. 62.

21

ASENCIO MELLADO, J. M., “La competencia civil...”, *cit.*, pág. 14 y MUERZA ESPARZA, J., “Comentario...”, *cit.*, pág. 62.

22

ARMENTEROS LEÓN, V., “Algunas cuestiones...”, *cit.*, pág. 5; CASTILLEJO MANZANARES, R., “Cuestiones...”, *cit.*, pág. 4; DELGADO MARTÍN, J., “Los Juzgados...”, *cit.*, pág. 7; Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, *cit.*, apdo. VI.B.2. El Informe de 20 de abril de 2006 del grupo de expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ sugiere una reforma legislativa para aclarar que dicha expresión se entiende como referida al proceso civil y además para entender dicho límite temporal como aplicable a los demás supuestos de inhibición que regula la LOMPIVG.

23

Si el resultado de la comparecencia es negativo y el fiscal estima que no hay razones suficientes para ejercitar la acción penal, obviamente ello no impide que alguna de las partes a pesar de todo denuncie o se querelle, *vid.* ASENCIO MELLADO, J. M., “La competencia civil...”, *cit.*, pág. 11.

24

Vid. Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, apdo. VI.B.2.

25

SENÉS MOTILLA, C., “La competencia penal...”, *cit.*, pág. 5.



tamiento de la falta de competencia por el juzgado de 1ª instancia de violencia sobre la mujer.

1 Tratamiento procesal de la competencia civil por parte del juzgado de 1ª instancia.

Respecto del juez civil, la ley establece dos posibles actuaciones en función de la situación procesal penal en la que se encuentra el enjuiciamiento del delito de violencia de género.

En primer lugar, si el juzgado que conoce del asunto en primera instancia, tuviera noticia de que se ha iniciado un proceso penal o dictado una orden de protección, deberá cerciorarse de que se cumplen los requisitos que determinan la competencia del juez penal y deberá inhibirse, según establece el art. 49 bis.1 LEC.

Varias cuestiones plantea esta norma; por un lado de qué forma ha de llegar al conocimiento de orden la existencia de un delito de violencia doméstica. Por supuesto, es posible, como señala la doctrina, que lo pongan de manifiesto quienes actúan como partes en el proceso civil, aportando a dicho proceso testimonio de las actuaciones penales¹⁹. No obstante, teniendo en cuenta las amplias facultades que tiene el juez o jueza en un proceso civil no dispositivo habría que aceptar cualquier forma por la que haya podido tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo. Esta interpretación encuentra también un apoyo en el tenor literal de la LOMPIVG que se refiere a que el titular del juzgado “tuviese noticia”, término que podemos entender que ampara incluso el conocimiento privado del juez o jueza²⁰. De todas formas, y teniendo en cuenta que se ha de verificar la concurrencia de las circunstancias que determinan la competencia del juez penal –entre ellas que se haya iniciado un proceso penal o acordado una orden de protección– una vez verificado este extremo parece razonable que el juzgado no haya de realizar ninguna otra averiguación que concierna al hecho delictivo.

Otra cuestión de importancia plantea el art. 49 bis, y es el límite temporal que

esta norma establece a efectos de una remisión de las actuaciones al juez penal. Efectivamente la Ley dispone que la inhibición se realizará “salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral”. El trámite procesal al que alude este artículo es propio del proceso penal, lo que ha llevado algún autor a entender dicho límite como referido precisamente al juicio oral del proceso penal²¹.

A pesar de que efectivamente la terminología que usa el legislativo es la propia del proceso penal, parece más razonable entender dicha mención como alusiva al proceso civil. Si referimos al proceso penal ese límite temporal no tiene una clara finalidad, pero sí la tiene si lo aplicamos al proceso civil; puesto que por la exigencia de inmediación del art. 137.2 LEC el juez que presencia la vista es el que ha de dictar la resolución, norma cuya infracción supone la nulidad de pleno derecho (art. 137.3 LEC). Para que cumpla esta previsión legal, habrá que entender que si en el proceso civil ya se ha celebrado la vista no procede ya la inhibición²².

En segundo lugar, el art. 49 bis.2 LEC establece la actuación a seguir por la orden civil cuando aprecia la posible comisión de un delito de violencia doméstica que aún no ha dado lugar a ningún tipo de actuación procesal en el orden penal. En este supuesto el juez civil deberá citar a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia que tiene como objetivo que la fiscalía pondere un eventual ejercicio de la acción penal para lo cual dispone de un plazo de 24 horas tras la comparecencia; si finalmente el Ministerio Fiscal decide incoar un proceso penal, la conclusión puede ser que el juez civil pierda su competencia. Supone sin duda una excepción a la *perpetuatio iurisdictionis* tal y como está regulada en el art. 411 LEC.

El legislativo regula con un detalle que recuerda la legislación procesal penal los plazos que han de transcurrir: el juez civil ha de convocar la comparecencia en 24 horas y en las siguientes 24 el Ministerio Fiscal decidirá si ejercita o no acción penal²³. Curiosamente, el *dies a quo* en estos plazos depende de un he-

cho que puede no ser fácil de determinar: el momento en que el juez civil “tiene noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género”.

Es criticable la ausencia de pautas en torno a cómo ha de celebrarse la comparecencia; salvo la referencia al plazo y a las personas que han de asistir ninguna otra norma establece la Ley. Entiendo que la posible actuación del Ministerio Fiscal no ha de quedar obstaculizada por el desinterés o la mala fe de alguno de los litigantes; sería incoherente, por lo demás, que pudiendo actuar con independencia de los intereses particulares en la persecución de los delitos, en este caso la actuación del fiscal pudiera verse condicionada por la actuación de un litigante. De ahí que el propio Fiscal General del Estado haya puesto de manifiesto que tales inconvenientes se podrían haber evitado omitiendo sin más la comparecencia: el juzgado de 1ª instancia que tuviera noticia de un hecho delictivo debería dar traslado al Ministerio Fiscal para que pondere el ejercicio de la acción penal²⁴; actuación que por otra parte es el modo de proceder habitual en estos casos.

Resulta llamativo, sin embargo, la actuación procesal en el caso de que finalmente el fiscal decida denunciar el hecho delictivo o solicitar una orden de protección: se deberá continuar conociendo del asunto hasta que sea requerido por el juzgado de violencia sobre la mujer competente. Si finalmente de la actuación del fiscal va a derivar la asunción del asunto por el juez de violencia sobre la mujer, quizá hubiera sido más oportuno establecer la suspensión del proceso civil en espera del requerimiento del juzgado de lo penal, puesto que con toda probabilidad va a resultar competente para conocer del asunto. Ello eliminaría además la incertidumbre que desde ese momento se produce a todos los sujetos procesales en torno al juez o jueza que finalmente conocerá del asunto civil²⁵.

Se puede apreciar que el legislador no establece para este caso, como sí lo hacía en el anterior el límite temporal de la vista del juicio verbal. A pesar de todo, sería un contrasentido y produci-



ría graves inconvenientes procesales no aplicar también para este caso dicha limitación. Pensemos que si ya se hubiera celebrado la vista en el proceso civil el juzgado penal se vería obligado a repetirla, so pena de incurrir en el vicio de nulidad previsto en el art. 137 LEC; y resultaría altamente gravoso para los litigantes tener que volver a repetir alguna de las actuaciones procesales ya concluidas en otro orden jurisdiccional.

El art. 49 bis LEC establece en su párrafo 4º una norma que se aplica a los dos supuestos en los que la Ley prevé el examen de su propia competencia por parte del juez civil, esta norma establece especialidades en relación con el régimen general de tratamiento procesal de la competencia en el proceso civil. En los supuestos en que pueda resultar la competencia del juzgado de violencia sobre la mujer la inhibición se realizará *inaudita parte* y no se admitirá la declinatoria.

Ambas peculiaridades son la manifestación de un hecho incontestable: la limitación de las facultades de las partes en orden a la denuncia de la falta de competencia de la vía civil. Según el art. 49 bis.4 LEC, si las partes quieren hacer valer la competencia del juez de violencia sobre la mujer habrán de “presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior”; es decir, los litigantes lo único que pueden hacer es dar noticia al juzgado de que está en curso un proceso penal para que éste actúe en consecuencia, pero no controlar la decisión judicial a través de recursos o de la declinatoria ni tampoco ser oídos al respecto²⁶. En definitiva el control de la competencia recae sobre los titulares de la administración de justicia y no en las partes. Es razonable en una materia no dispositiva –y tanto la penal como la civil lo son en este caso– conceder amplias facultades a los jueces pero es sorprendente que no se haya arbitrado ningún instrumento para que el control a instancia de parte coexista con el control de oficio. Posiblemente, tras esta limitación en las posibili-

dades de actuación procesal de los litigantes, se aprecie el temor del legislativo a que las partes puedan manipular maliciosamente las actuaciones necesarias en orden a un cambio del órgano competente con el fin de dilatar el proceso. No obstante, también puede ser una consecuencia indeseable de dicha merma de facultades una indebida o precipitada decisión del juez civil que podía haberse evitado²⁷.

2 Tratamiento procesal de la competencia civil por parte del juzgado de violencia sobre la mujer.

Resulta llamativo –y de dudoso acierto– que una norma destinada a un juez penal tenga su sede en la LEC, pero lo cierto es que el legislador incluye en el art. 49 bis LEC tanto las normas que tienen como destinatario al juez de violencia sobre la mujer como al juez de lo civil.

Al juzgado de violencia sobre la mujer se le encomienda también la vigilancia de su propia competencia en asuntos civiles; así, el art. 49 bis.4 LEC dispone que: “*si el juzgado de violencia sobre la mujer tiene conocimiento de la existencia de un proceso civil del que pudiera conocer en virtud de los criterios del art. 87 ter LOPJ, requerirá de inhibición al tribunal civil remitiéndole testimonio de la iniciación del proceso penal o existencia de una orden de protección*”.

Por otro lado hay que recordar la posibilidad, que la LOPJ permite tácitamente en el art. 87 ter LOPJ, de que la parte del proceso civil presente su demanda directamente ante el juzgado de violencia sobre la mujer si ya hay una causa penal pendiente y se cumplen los requisitos que establece el propio artículo. También en este caso puede darse una cierta tarea de control de la competencia por parte del juez de violencia sobre la mujer; puesto que como establece el art. 87 ter.4 LOPJ, si el juez aprecia que los actos que a él se le someten no son constitutivos de delito de violencia de género “podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente”. Como bien ha señalado Se-

nés Motilla, no se trata propiamente de una inadmisión de la pretensión, esa tarea corresponde al titular de la administración de justicia que definitivamente enjuicie el asunto, sino simplemente de la apreciación de una falta de competencia²⁸.

6. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

El Poder legislativo es tajante a la hora de determinar la competencia civil de los juzgados de violencia sobre la mujer en materias civiles, de las que conocerán con carácter “exclusivo y excluyente” (art. 87 ter.3 LOPJ). Dicho artículo unido al art. 44 LOPJ que declara la preferencia del orden jurisdiccional penal deberían bastar para determinar siempre la inhibición del orden civil a favor del orden penal.

No obstante, pudiera suceder que en algún caso alguno de los órganos judiciales implicados en el delito de violencia de género y en el pleito civil se negaran a reconocer su propia competencia o la de el otro órgano judicial. En este caso nos veríamos abocados a tratar el conflicto producido por los cauces que establecen los arts. 45 y ss LOPJ. Algún autor entiende que resulta un trámite en exceso complicado para una discrepancia en la que, en definitiva, no se discute la naturaleza jurídica de la cosa litigiosa que clara-

26

Obviamente, también pueden instar al juez de violencia sobre la mujer para que requiera de inhibición al juez civil, *vid.* Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, apdo. VI. 2.B.

27

La Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado señala que la falta de audiencia puede motivar que el juez civil se inhiba desconociendo realmente el estado de la causa penal; puede darse el caso que remitidos los autos al juzgado de violencia sobre la mujer éste los devuelva de nuevo con la consiguiente demora, sería oportuno indagar antes sobre el estado de las actuaciones en el orden penal. *Vid.* apdo. VI.2.B.

28

SENÉS MOTILLA, C., “La competencia penal...”, *cit.*, pág. 5.

29

MUERZA ESPARZA, J., “Comentario...”, *cit.*, pág. 60.



mente es civil, sino cuál de los órganos judiciales está llamada a conocer²⁹; coincido en la desproporción del medio procesal a utilizar, pero entiendo la claridad con la que el art. 42 LOPJ define el conflicto de competencia aludiendo al que se produce entre órganos de distinto orden –sin hacer mención alguna de la cuestión de fondo–, no permite acudir a normas distintas de las que prevén los artículos siguientes.

No obstante, no sucede así en el Auto dictado por la AP de Madrid de 6 de marzo de 2006, en el que de forma obvia, el órgano que resuelve es el que prevé la LOPJ para las cuestiones de competencia (art. 51) y no para los conflictos de competencia (art. 47).

7. CONCLUSIONES

Resulta casi obligado realizar una valoración global de las disposiciones que han sido objeto de análisis en el presente trabajo. En rigor, para valorar si la Ley ha sido atinada deberíamos plantearnos cuáles eran los objetivos que pretendía alcanzar, cuestión a la que me he referido al inicio de estas páginas. He de señalar, en primer lugar, que me parece insuficiente la explicación que el legislador ofrece para otorgar competencias civiles a los juzgados de violencia sobre la mujer (afrontar de manera unitaria los múltiples aspectos de este tipo de delitos). Unificar a ultranza el tratamiento procesal no siempre ofrece ventajas, ni añade garantías procesales. Es más, casi podríamos decir que contradice la pauta seguida por el legislativo, puesto que si las materias matrimoniales han requerido la especialización de los juzgados civiles, destinando uno de ellos a materias de familia exclusivamente, carece de sentido que ahora se extraigan dichas competencias y se otorguen a quien ni siquiera pertenece al orden civil.

A mi juicio, son principalmente dos las ventajas que podrían derivar del tratamiento conjunto de las cuestiones civiles y penales por parte de los juzgados de violencia sobre la mujer, sin embargo entiendo que la LOMPIVG no logra ninguna de ellas.

En primer lugar, la LOMPIVG podría impedir que las víctimas tuvieran que acudir a varios juzgados para solventar cuestiones –el delito de violencia doméstica y el pleito en materia de familia– que guardan una cierta relación entre sí. Esta ventaja se produce cuando ambos procesos se incoan simultáneamente, pero se transforma en inconveniente cuando ya no existe esa coincidencia temporal; como hemos visto puede darse el caso de que el juzgado comience conociendo del pleito, luego deba interrumpirse para a continuación dar traslado del asunto penal que seguirá conociendo en adelante ¿en qué beneficia esta situación a la víctima?

En segundo lugar, tiene indudable interés que quien ha de fallar en materia de familia no permanezca ignorante del curso que toma el proceso penal para evitar decisiones civiles no deseables (por ejemplo, atribuir el uso conjunto de la vivienda conyugal a agresor y víctima o encomendar la custodia de los hijos al padre agresor). Sin embargo, esta finalidad de mantener informado al órgano judicial ya la cumplía, y a mi juicio con acierto, el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica regulado por el RD 355/2004 de 5 de marzo, cuyo art. 2 se hace eco precisamente de esta importante función del Registro.

BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA DEU, T., *La acumulación de autos*, Madrid, Ed. Montecorvo, 1997.
- ARMENTEROS LEÓN, M., “Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer”, *La Ley*, nº 6.399, 13.1.2006, págs. 1-6.
- ASENSIO MELLADO, J. M., “La competencia civil de los Juzgados de Violencia frente a la Mujer”, *Práctica de Tribunales*, nº 19, Septiembre 2005, págs. 5-18.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., “Cuestiones que suscita la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *La Ley*, nº 6.290, 22.06.2005, págs. 1-6.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., *La conexión en el proceso penal*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1972.
- DELGADO MARTÍN, J., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *La Ley*, nº 6.279, 7.7.2005, págs. 1-8.
- GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, t.I, Barcelona. Ed. Bosch, 1947.
- GONZÁLEZ GRANDA, P., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *La Ley*, nº 6.214, 21.3.2005, págs. 1-13.
- LÓPEZ ÁLVAREZ, A.; GONZÁLEZ DE HEREDIA, M^a. R. y ORTEGA GIMÉNEZ, A., “Reflexiones multidisciplinares acerca de la violencia de género y doméstica”, *La Ley*, nº 6.440, 14.3.2006, págs. 1-8.
- MAGRO SERVET, V., “La competencia en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (competencia objetiva, territorial y funcional)”, *Práctica de Tribunales*, nº 19, Septiembre 2005, págs. 32-47.
- MUERZA ESPARZA, J. (Coordinador), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 2005.
- PLANCHADEL GARGALLO, A., “La competencia del Juez de Violencia sobre la Mujer”, en BOIX REGI, J. y MARTÍNEZ GARCÍA, E. (Coord.), *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Madrid, Ed. Iustel, 2005, págs. 277-317.
- SENÉS MOTILLA, C., “La competencia penal y en materia civil de los juzgados de violencia sobre la mujer”, *La Ley*, nº 6.371, 1.12.2005, págs. 1-6.
- Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género.
- Informe de 20 de abril de 2006 del grupo de expertos en violencia doméstica y de género de Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan.